



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

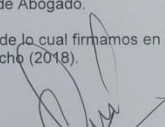
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

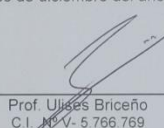
VICERECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

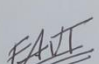
VEREDICTO

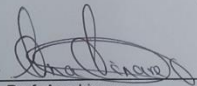
Nosotros, Profesor Víctor Cardoza, Profesor Erasmo Velázquez, Profesor Ulises Briceño, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "ENTREGA EN CALIDAD DE DEPOSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVIAMENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE DROGAS", que presenta la bachiller RINA MISER MORLES GUACARAN, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.689.059, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

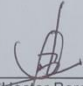
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Prof. Víctor Cardoza
C.I. N° V- 3.216.531
Jurado


Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Tutor


Prof. Erasmo Velázquez
C.I. N° V- 17.212.172
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Hector Barazarte
C.I. N° V- 9.150.646
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

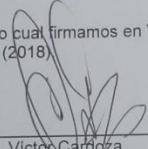
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233


VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

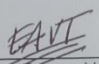
VEREDICTO

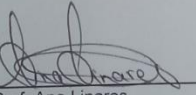
Nosotros, Profesor Víctor Cardoza, Profesor Erasmo Velázquez, Profesor Ulises Briceño; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "ENTREGA EN CALIDAD DE DEPOSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVIAMENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE DROGAS", que presenta la bachiller MIREN DEL CARMEN QUINTERO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.379.391, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Prof. Víctor Cardoza
C.I. N° V- 3.215.531
Jurado


Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Tutor


Prof. Erasmo Velázquez
C.I. N° V- 17.212.172
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazane
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



República Bolivariana De Venezuela
Ministerio Del Poder Popular Para La Educación Superior
Universidad Valle Del Momboy
Facultad de Ciencias Jurídicas
Valera Edo Trujillo



**ENTREGA EN DEPÓSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS
PREVENTIVAMENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE DROGAS (2010)**

Ensayo para optar al título de Abogado
Línea de Investigación: Derecho Procesal Penal

Autoras:

Morles Guacaran Rina Miser

C.I: 13.689.059

Quintero D´ Santiago Mirlen del Carmen

C.I: 9.379.391

Tutor:

Ulises Briceño

C.I: V-5.766.769

Noviembre, 2018

República Bolivariana De Venezuela
Ministerio Del Poder Popular Para La Educación Superior
Universidad Valle Del Momboy
Facultad de Ciencias Jurídicas
Valera Edo Trujillo



ACEPTACION TUTOR

Yo, Ulises José Briceño Nuñez, titular de la cedula de identidad v-5.766.769, por medio de la presente hago constar que acepto ser el tutor del trabajo especial de grado de las estudiantes: Rina Miser Morles Guacaran y Mirlen del Carmen Quintero D´Santiago, para optar al Grado de Abogados cuyo título tentativo es el siguiente:

**ENTREGA EN DEPÓSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS
PREVENTIVAMENTE EN LA LEY ORGÁNICA DE DROGAS (2010)**

Por tal razón acepto asesorar a las estudiantes durante el proceso de desarrollo del mismo hasta su presentación y evaluación por parte del jurado examinador que designe para tal efecto la universidad.
En la ciudad de Valera al mes de Octubre del año 2018.

Tutor
Ulises José Briceño Nuñez
C.I. V-5.766

República Bolivariana De Venezuela
Ministerio Del Poder Popular Para La Educación Superior
Universidad Valle Del Momboy
Facultad de Ciencias Jurídicas
Valera Edo Trujillo



APROBACION

Yo, Ulises José Briceño Nuñez, titular de la cedula de identidad V-5.766.769, en mi carácter de tutor del trabajo Especial de Grado titulado: **“ENTREGA EN DEPOSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE EN LA LEY ORGANICA DE DROGAS”** presentado por las estudiantes: Rina Miser Morles Guacaran y Mirlen del Carmen Quintero D’Santiago, para optar al Titulo de Abogados, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación correspondiente por parte del jurado evaluador que se designe

En la ciudad de Valera al mes de Noviembre del año 2018.

Firma Tutor:_____

Ulises José Briceño Nuñez

C.I. V-5.76

DEDICATORIA

El siguiente trabajo de investigación lo dedico principalmente a DIOS, por ser mi padre celestial, y le doy infinitas gracias por regalarme la vida y llenarla de salud, alegrías, tristezas, y otros acontecimientos que me permitieron enfrentar los retos cotidianos tanto en lo personal como profesional a lo largo de mi vida y me de él don de la sabiduría y la humildad para ejercer esta profesión con justicia.

También hago parte de esta dedicatoria a mis hijos por su paciencia y tolerancia, hermanos, amigos incondicionales, compañeros de clase y de trabajo que me animan día a día a crecer como persona.

Igualmente, también se lo dedico a mis padres quienes me apoyaron incondicionalmente desde mi niñez, en mi adolescencia y adultez para prepararme en la culminación de otra carrera profesional, y quienes con su ejemplo me brindaron la oportunidad de ser una mujer de valores, con calidad humana y con principios éticos para guiarme hacia el camino del éxito.

Y a todas aquellas personas que me acompañaron y me acompañan en esta vida.

Mirlen del Carmen Quintero D´ Santiago

DEDICATORIA

El agradecimiento primeramente a Dios por dame vida, salud y la oportunidad de estudiar, a mi madre, mi esposo, mis hijas y mis hermanos por haberme apoyado y tener la fortaleza de aguantar todo este tiempo las pruebas que se presentaron durante este periodo de estudio; a la universidad y sus profesores por el apoyo brindado para seguir estudiando cuando casi pierdo la vida en un accidente de tránsito, este trabajo de investigación se lo dedico a las personas que de alguna manera directa o indirectamente formaron parte de este proyecto de vida.

Pocos tienen la oportunidad de incrementar sus conocimientos a través de una carrera universitaria que les guste, por esta razón me siento especialmente agradecida con Dios.

La carrera de Derecho es sumamente apasionante si la sabes aplicar, entendiendo que su camino es estrecho y correcto como la justicia es por esto que agradezco inmensamente a los educadores de esta casa de estudio porque hicieron un esfuerzo para enseñarme este camino, le pido a Dios que mis futuros colegas puedan caminar por esta senda, porque al final nos veremos unos como compañeros litigantes y otros como adversarios profesionales.

Finalmente, a nuestro tutor de tesis por la paciencia y el apoyo que nos dio durante el desarrollo de este trabajo investigativo; espero que sea aprobada para obtener el Título de Abogado.

Rina Miser Morles Guacaran

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios primeramente por bendecirnos la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de debilidad.

A nuestros padres por ser los principales promotores de nuestros sueños por confiar y creer en nuestras expectativas, por los consejos, valores y principios que nos han inculcado.

A toda nuestra familia por sus oraciones, por sus palabras de aliento haciéndonos mejores personas y de una u otra forma nos acompañan en nuestras metas, a todos por estar siempre presente.

A nuestros hijos por su cariño y apoyo incondicional durante todo este proceso. De igual manera nuestro agradecimiento a las autoridades, personal de la universidad y en especial a sus docentes por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación de nuestra profesión.

A todos nuestros amigos, compañeros y futuros colegas que nos ayudaron de manera desinteresada, gracias infinitas por su ayuda y buena voluntad.

A la Universidad Valle del Momboy por ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN	
INTRODUCCION	1
CUERPO DEL TRABAJO	
1. PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:	
2. LA FIGURA DEL DEPÓSITO COMO MEDIO DE ENTREGA DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE EN MATERIA DE DROGAS	
A. Definición de las Medidas Cautelares o Medidas de Aseguramiento	15
B. Medidas Cautelares o Aseguramiento en la Ley Orgánica de Drogas.	15
C. Medidas de Aseguramiento en el Código Orgánico Procesal Penal 16	
D. La figura jurídica del Depósito en la legislación venezolana.....	18
E. Jurisprudencias.....	19
3. CONSECUENCIA DE ENTREGAR EN DEPÓSITO LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE EN MATERIA DE DROGAS	
A. La incautación Preventiva.	
B. Bases Jurisprudenciales	
ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA LA ENTREGA EN DEPÓSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE DROGAS (2010)	
4. CONCLUSION.....	25
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	27

República Bolivariana De Venezuela
Ministerio Del Poder Popular Para La Educación Superior
Universidad Valle Del Momboy
Facultad de Ciencias Jurídicas
Valera Edo Trujillo



**ENTREGA EN DEPÓSITO DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE
EN LA LEY ORGÁNICA DE DROGAS (2010)**

RESUMEN

Esta investigación tuvo como propósito analizar la entrega en depósito de los bienes incautados preventivamente en la Ley Orgánica de Drogas (2010) a un tercero no autor del hecho punible por parte del Juez. Dicho estudio se basó en el análisis de la incautación preventiva solicitada por el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional sobre aquellos bienes que están relacionados de manera directa o indirecta en la comisión de los delitos establecidos en la Ley Orgánica de Drogas (2010). Se recolectó información tanto nacional como internacional, así como jurisprudencia del tribunal Supremo de Justicia, relacionado con el tema, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Ley Orgánica de Drogas (2010) y demás leyes.

Descriptor: Drogas, bienes incautados preventivamente, entrega en depósito

INTRODUCCIÓN

El tráfico de drogas en cual quiera de sus modalidades, se ha convertido en una de las industrias ilícitas internacionales con mayor poder (DE INGRESOS DE DINERO QUE GENERAN GRANDES GANANCIAS, DIVIDENDOS) que se obtienen de la PRODUCCION, ELABORACION, comercialización, venta y distribución de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas en todo el mundo.

Es por ello que al analizar la estructura ilícita que comporta el tráfico de drogas no sólo debe atenderse al delito en sí, sino volver la mirada hacia los aspectos económicos, sociales, culturales y políticos, que dicho componentes abarcan, ya que si bien las políticas criminales se dirigen a investigar la comisión del delito de drogas, generalmente en sus escalas más bajas, e identificar a los autores y partícipes directos del hecho ilícito, no es menos cierto que la acción punitiva del Estado, se limita a procesar al que tiene la droga en el momento de la incautación de la sustancia, es decir, al pequeño distribuidor, sin embargo, se debe ir más allá, abarcar desde una visión integral que identifique la industria ilícita transnacional, en búsqueda de los grandes traficantes, distribuidores o empresarios denominados capos.

Con respecto a esto, debe entenderse que el tráfico de drogas es un circuito económico, que comprende consecuencias políticas, económicas, diplomáticas, sociales, culturales, de salud, se debe buscar aprehender y sancionar al que dirige las operaciones relacionadas con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que es precisamente el sujeto que tiene la capacidad económica, logística para generar esta empresa ilícita de sustancias, obteniendo el poder adquirir bienes muebles e inmuebles con dinero producto de esta actividad ilícita, y lavando el dinero producto de esa actividad, de esta manera no puede estudiarse el delito de manera aislada.

Del mismo modo se apunta que a pesar de la complejidad que implica la industria ilícita de la droga los beneficios producto de esta actividad están enfocados y dirigidos a los consumidores que es el eslabón final de la cadena de esta industria, porque mientras existan personas que utilicen estas drogas, existen

productores de drogas ilícitas, incrementando el comercio de las sustancias que generan grandes ganancias económicas con las cuales pueden adquirir de manera descomunal e ilícita grandes cantidades de bienes muebles e inmuebles, aumentando sus capitales y sus imperios desplegándose en todos los países y constituyendo redes de tráfico .

Es por ello que la Ley Orgánica de Drogas (2010), anuncia que los bienes incautados en operaciones policiales y posteriormente judicializados serán puestos a la orden del órgano rector en nuestro país el **Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes asegurados o Incautados, Decomisados o Confiscados**), para su custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso; el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos en materia de drogas, agregándose que se exonera de tal medida al propietario o propietaria, cuando concurren circunstancias que demuestren su falta de intención, lo cual será resuelto en la audiencia preliminar. Como se desprende no se contempla una entrega en calidad de depósito, la cual es de carácter transitorio, de allí que el texto normativo mencionado regula la incautación preventiva de los bienes relacionado con delitos de drogas como una medida de aseguramiento hasta la culminación del proceso penal.

En razón de lo antes expuesto, la presente investigación abordara el tema de la entrega en depósito de los bienes incautados preventivamente en la Ley Orgánica de Drogas (2010), con el objeto de contribuir mediante recomendaciones que indiquen criterios en base a los cuales el órgano jurisdiccional no debe entregar en depósito bienes sobre los que recae la medida cautelar real de incautación preventiva.

PLANTEAMIENTO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

Las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas se han convertido en un problema de salud mundial, por eso son catalogados delitos de lesa humanidad, ya que su consumo acarrea consecuencias crónicas desde el punto de vista económico, social, moral y de salud pública.

Es por ello, que las legislaciones internacionales y nacionales han establecido normas para atacar este flagelo considerado, desde sus ámbitos más amplios como es el tráfico de mayor cuantía, hasta el denominado micro tráfico, con el objeto de evitar que dichas organizaciones criminales continúen lucrándose ilícitamente de actos que atentan con pluralidad de bienes jurídicamente protegidos como la vida, la salud, entre otros.

Es plenamente conocido que como grupo de delincuencia organizada, los que se dedican al tráfico de drogas, poseen grandes ingresos económicos de manera ilícita, los cuales les permiten penetrar instituciones públicas o privadas, así como relacionarse con altos funcionarios a cambio de permitir la fluidez del comercio de la sustancia ilícita, desde su preparación, importación, exportación, hasta su llegada finalmente a las manos del consumidor.

De esta circunstancia, se genera la importancia de atacar a través de normas penales, la adquisición de bienes, muebles o inmuebles, obtenidos ilegalmente por el tráfico de drogas, y que constituyen en parte la razón de ser de estos delitos, ya que la persona que comercializa con estas sustancias busca lucrarse de manera fácil, rápida, constituyendo una de las principales fuentes de legitimación de capitales, por eso se genera la figura jurídica de la incautación preventiva y posterior confiscación de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, con el fin de debilitar económicamente a estas asociaciones delictivas, y destinar dichos activos a la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, su prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo; así como la destrucción inmediata de la sustancia ilícita incautada a través del método de incineración y de esta manera evitar su retorno a la sociedad.

Cuando se promulga la primera Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (1984), Venezuela inicia la lucha contra las drogas,

la cual continúa con las reformas efectuadas en los años 1993, 2005, hasta la actual Ley Orgánica de Drogas (2010), en la cual se mantiene en vigencia con las normas internacionales en la materia, plasmados en las Convenciones de las Naciones Unidas y las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos para cooperar y contribuir con la prevención, control, fiscalización y represión de estos delitos graves que vulneran las características del poder político como son la universalidad, la exclusividad y la exclusividad, donde la incautación preventiva de dichos bienes constituye una de las principales medidas para contrarrestar dicho delito.

De manera que al abordar como tema de estudio **La Entrega En Depósito De Los Bienes Incautados previamente en la Ley Orgánica de Drogas**, se debe contemplar el análisis de los requisitos necesarios para que el Órgano Jurisdiccional pudiera o no entregar los bienes sobre los cuales el Ministerio Público haya solicitado se decrete la incautación como medida preventiva, lo cual tiene vigencia desde el inicio del proceso hasta el momento de dictarse una sentencia condenatoria en el proceso penal ventilado, tomando en cuenta la jurisprudencia **xxxxxxxxxxxxxxxx**

“Celebrada Audiencia Preliminar, por parte del Tribunal Primero de Control, entre otras cosas hizo el siguiente pronunciamiento: 1.- Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de los acusados EDUAR FERNANDO SIERRA MIRANDA y ADRIAN SIERRA MIRANDA, plenamente identificados en autos, por la presunta comisión del delito de Tráfico en la Modalidad de Ocultamiento Agravado de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto y sancionado en el segundo aparte del art. 149 en concordancia con el ordinal 7 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Drogas, en perjuicio del Estado Venezolano. 2.- Se mantiene la incautación preventiva de los vehículos y deja a criterio del Tribunal de Juicio el pronunciamiento del mismo.

El ciudadano: FABIO EDGAR SIERRA MIRANDA, alega a su favor, que la motocicleta de su propiedad de las siguientes características Clase: Motocicleta; Marca: Bera; Modelo: BR200-2; PLACAS: AB7L87S; TIPO: Motocicleta; Color: Negro; Serial del Motor: 163FMLB5108364; Serial de Carrocería: 8212MCEB3CD003899; AÑO: 2012; dicha moto le pertenece según certificado de origen No. 029386, de fecha 10 de Diciembre del año 2012, USO: Particular, de acuerdo a la experticia realizada a la misma, por el cuerpo actuante dicho vehículo no se encuentra solicitado y sus documentos están en regla. Efectivamente consta en el dossier del expediente específicamente en el folio 164, el certificado de origen de la motocicleta en cuestión, así mismo en la fase preparatoria se realizó la inspección técnica al vehículo, en cuestión: determinando el funcionario Inspector Víctor Pérez, perito del Cuerpo de Investigaciones y Científicas Penales y Criminalísticas, en sus conclusiones: 1) El serial de Carrocería o cuadro, se encuentra ORIGINAL; 2) El serial del motor se encuentra ORIGINAL; 3) Se verifico por ante el sistema de información policial y el mismo no presenta ningún solicitud por ante este Cuerpo Policial y por ante el INTT no registra.

Ahora bien, en la fase intermedia, es decir, en la audiencia preliminar celebrada el día 14 de noviembre del 2013, el Juez Primero de Control, niega la entrega de la motocicleta a su propietario simplemente argumentando el artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas, ni siquiera en la resolución no hace motivación porque negaba la entrega de la motocicleta, se conforme nuevamente señalando en el dispositivo, de conformidad con el artículo 183 eiusdem.-

Así mismo el Juez Primero de Control, debió valorar, lo que establece el artículo 186 de la Ley Orgánica de drogas, el cual indica: Art. 186.

El Tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración que:

1.- El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.

2. El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.

3.-El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir que los derechos fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, confiscación o decomiso.

4.- El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal.

5. Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, se estimen relevantes a tales fines. Vale señalar, que la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales de Lamuño, que este criterio ha sido recogido en la vigente Ley Orgánica de Drogas establece, lo siguiente: El Tribunal de Control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración y verificar los supuestos del artículo 186 de la Ley Orgánica de Drogas, cuerpo legal que ya estaba vigente y proceder conforme a ese texto legal en concordancia con el artículo 293 de la Ley Penal Adjetiva. Observa que el sentenciador de primera instancia si emitió un pronunciamiento sobre este punto cuestionado pero bajo un sustento errado, pues si está claro de las actuaciones que el bien requerido estaba a disposición para su resguardo a cargo de la Oficina Nacional Antidroga (ONA), por mandato expreso del fallo de 15 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 285 en su ordinal 3° Constitucional, no es menos cierto que conforme a la novísima Ley Orgánica de Drogas, la Jueza de control era la competente para pronunciar acerca de la entrega o no del bien cuestionado conforme a las pautas de los citados artículos. Los propietarios de los bienes que resultan afectados por la medida de aseguramiento y que, además, poseen un derecho real sobre los mismos, son los únicos que se encuentran legitimados para reclamar la devolución del bien que

haya sido incautado preventivamente, máxime cuando la Ley especial que rige en materia de “drogas” señala que la restitución se realizará a los legítimos propietarios. El trámite de esta devolución, se inicia con una solicitud de reclamo por parte del propietario, en los casos que exista una incautación preventiva, la cual puede ser apelada en el caso de que se niegue la restitución en primera instancia.

Vale señalar, al margen de lo anterior, que este criterio ha sido recogido en la vigente Ley Orgánica de Drogas establece, en el numeral 1 del artículo 186, lo siguiente: El Tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración que:

1. El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.

Por tanto, se precisa que sólo los propietarios de los bienes incautados preventivamente en materia de “droga” tienen legitimación para acudir a los Tribunales Penales y reclamar su devolución, en el caso que consideren que la incautación haya sido decretada en contravención de lo que señala la Carta Magna y la Ley especial. Para ello deberán demostrar al Tribunal de la causa penal que, ciertamente, poseen el carácter de propietarios y que el bien incautado o confiscado no tiene relación ni es beneficio del delito de “drogas”.- En el caso que nos ocupa es criterio de está juzgadora, que el Tribunal de Control, tenía el deber y la obligación de resolver sobre la entrega de esté vehículo, así como lo ha señalado la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, en sala Constitucional, fallo 1516, del 8 de agosto de 2006, con ponencia de la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, la cual indica: “...se aprecia que la legitimidad de la parte accionante no deviene de la presunta titularidad o no de bienes incautados, por cuanto la determinación de la misma le corresponde a la jurisdicción competente...sino el hecho de la existencia de una sentencia que le causa un agravio constitucional y la cual afecta su esfera de derechos y garantías...”

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 25/2/2011-Exp. 10-0864: De modo que, de acuerdo con las anteriores

disposiciones normativas los tribunales penales podían y pueden incautar preventivamente los bienes que se emplean para la comisión de los delitos en materia de “drogas” o que proceden de los beneficios de dichos delitos, atendiendo a lo señalado en la Ley especial, lo cual es un desarrollo de lo contemplado en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, aquellos bienes que no se correspondan a los delitos de “drogas” ni a otros señalados en el referido artículo 116, en caso de haberse incautado preventivamente, puede ser devueltos a los propietarios, siempre y cuando el juicio penal no haya terminado mediante sentencia definitivamente firme, toda vez que si los mismos son confiscados (como pena) mediante sentencia definitivamente firme, su recuperación debe intentarse a través de una demanda de reivindicación por haberse trasladado la propiedad, en estos casos, al Estado.

Ahora bien, demostró el solicitante ser el propietario de la motocicleta, en cuestión, con el documento de certificado de origen signado con el ro. 029386, a su nombre, así mismo, se le efectuó inspección técnica a la motocicleta por el experto que determino en sus conclusiones: El serial de carrocería, serial del motor, son originales y se verificó por ante el sistema de información policial y el mismo no presenta ninguna solicitud por ningún Cuerpo Policial y por ante el INTT no registra.-

Hay un elemento muy importante de resaltar, el solicitante, no tiene ninguna participación en el delito de drogas, y así se hace ver cuando el Ministerio Público, presenta el acto conclusivo, y no lo menciona para nada en estos hechos, simplemente hay una circunstancias que la moto se encontraba aparcaba en la residencia allanada y donde hay la detención de dos (02) personas de sexo masculino de nombres Eduar Fernando Miranda y Adrián Sierra Miranda, que puede asegurar esta operadora de justicia, que si tiene un parentesco con el solicitante, pero no es suficiente para la confiscación por adelantado de la moto, todo lo contrario debe celebrarse el juicio oral y público, para determinar la participación de este instrumentó en el delito indilgado por la vindicta pública como lo es el delito de TRÁFICO ILICITO EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO

AGRAVADO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, por tal motivo, considera necesario entregar la motocicleta, en calidad de guarda y custodio, como única condición no dar en venta la motocicleta, a su propietario, esto en aras de salvaguardar el derecho a la propiedad, que es de rango Constitucional, como lo establece el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, se declara con lugar, la solicitud de entrega de la motocicleta, plenamente descrita en las actuaciones. Así se decide”.

A los efectos del presente estudio de investigación y con relación al contexto antes descrito, surgen las siguientes interrogantes:

-¿Cómo identificar la figura del depósito como medio de entrega de los bienes incautados preventivamente en materia de drogas?

El artículo 293 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), textualmente establece:

El Ministerio Público devolverá lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación. No obstante, en caso de retraso injustificado del Ministerio Público, las partes o los terceros interesados podrán acudir ante el Juez o Jueza de Control solicitando su devolución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y disciplinaria en que pueda incurrir el o la Fiscal si la demora le es imputable.

El Juez o Jueza y el Ministerio Público entregarán los objetos directamente o en depósito con la expresa obligación de presentarlos cada vez que sean requeridos.

Las autoridades competentes deberán darle cumplimiento inmediato a la orden que en este sentido impartan el Juez o Jueza o el o la Fiscal, so pena de ser enjuiciados o enjuiciadas por desobediencia a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

De la norma antes transcrita se contempla que si no hay referencia a la devolución de los objetos colectados en materia de drogas en Venezuela, los

bienes incautados o asegurados preventivamente, pueden ser devueltos a su propietario o poseedor solo en aquellos casos cuando luego de dictada una medida de carácter real en su contra, se determine que su propietario o propietaria no está vinculado directa o indirectamente con dicho delito.

En relación al depósito, el artículo 1749 del Código Civil Venezolano (1982), establece que “el depósito en general es un acto por el cual una persona recibe la cosa ajena con obligación de guardarla y restituirla.”

La obligación de guardar la cosa, de acuerdo al contenido del artículo antes referido, comprende la vigilancia y cuidado, lo cual es de la esencia del contrato de depósito, no obstante, cuando se trata de bienes incautados bajo el contenido del artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), el resguardo de los mismos queda bajo la esfera de acción del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados o Confiscados dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas.

En atención a lo anteriormente citado, es necesario establecer que respecto a la posibilidad de decretar medidas de aseguramiento en materia penal en relación a delitos de Tráfico de Drogas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión N° 120, con ponencia del Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, de fecha 25 de febrero de 2011,, ha señalado que:

“Precisado lo anterior, se destaca que en materia vinculada al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, esta Sala ha señalado que los bienes que se emplean para la comisión de los delitos en materia de “drogas” o proceden de los beneficios de dichos delitos no pueden ser fuente de enriquecimiento personal, aun de aquellas personas que no estuvieran involucradas en la comisión del hecho punible, de allí que el texto normativa que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas establezca la incautación preventiva de dichos bienes como una medida de aseguramiento de los mismos”.

Con lo indicado en la anterior sentencia citada, se desarrolla el contenido del artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), que precisamente el legislador

lo contempla con la finalidad de atacar la lucha contra los delitos de drogas a través de la incautación preventiva de los bienes que sean adquiridos de manera ilícita a través de las ganancias ilícitas que generan estos delitos y es así como el Ministerio Público como órgano en encargado en Venezuela de la persecución penal de los delitos de acción pública, puede solicitar al juez correspondiente en el proceso penal, la incautación preventiva a los fines de asegurar las resultas del proceso en caso de generarse una sentencia condenatoria.

Es necesario desarrollar el presente estudio, aportara herramientas interesantes al Ministerio Publico, en cuanto al análisis que se hace sobre la procedencia de la entrega bajo la figura del depósito de los bienes incautados preventivamente en la Ley Orgánica de Drogas (2010), ya que en contexto desarrollado en el artículo 183 de la citada Ley, la incautación preventiva de los bienes, sean muebles o inmuebles, está contemplada para que el Ministerio Publico como titular de la acción penal la solicite ante el juez penal en razón de evitar que el bien que se considera vinculado en el desarrollo de una investigación penal por la comisión de delitos en materia de drogas, sea destruido, deteriorado, extraviado, ocultado, por lo que mediante la figura de la incautación preventiva el órgano jurisdiccional debe establecer los mecanismos para asegurar que dicho bien no va ser transferido, enajenado ni gravado, menos aún destruido, deteriorado, ocultado o extraviado, y así asegurar las resultas del proceso, concurriendo que el bien queda bajo la guarda y custodia del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados o Confiscados dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas, que a través de la Dirección de Administración de Bienes se encarga de ejecutar los mandatos del órgano jurisdiccional competente para decretarla.

Entonces el tema de entregar bajo la figura del depósito bienes que se encuentren en condición de incautados por vinculación con delitos en materia de drogas, es un tema que ha sido abordado pocas veces, ya que la entrega en depósito de bienes incautados preventivamente no está contemplada en la Ley citada, normativa que establece el procedimiento a seguir cuando esta figura jurídica de incautación es solicitada en razón de un proceso penal seguido por la

presunta comisión de delitos contemplados en la citada ley, por lo que se convierte en un tema novedoso.

La investigación acerca de la entrega en depósito de los bienes incautados preventivamente en la Ley Orgánica de Drogas (2010), resulta de gran importancia institucional, ya que dicho estudio contribuirá con el Ministerio Público en la determinación de la importancia que tiene para establecer que una vez que el o la Fiscal del Ministerio Público solicita la incautación preventiva de un bien, debe ser puesto a la orden del órgano rector que es el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados o Confiscados, para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, y en caso de una sentencia condenatoria definitivamente firme, se procederá a la confiscación del bien incautado preventivamente, aun cuando puede ser exonerado de tal medida el propietario o propietaria, solo cuando concurren circunstancias que demuestren que no está vinculado al hecho punible, lo cual se resuelve en la audiencia preliminar, por lo que no debe proceder la entrega en depósito de bienes incautados preventivamente

Asimismo dicho estudio contribuirá a establecer una fuente de estudio para estudiantes y profesionales en el área penal, específicamente la referida a la materia del tráfico ilícito de drogas, a los fines de conocer la figura de la incautación preventiva de los bienes vinculados directa o indirectamente con dichos delitos.

Por otra parte, la investigación contribuirá académicamente, ya que el estudio constituirá un antecedente para otros trabajos de investigación jurídica relacionado con la materia de bienes en el ámbito de los delitos contemplados en la Ley Orgánica de Drogas (2010), aportando nuevas fuentes en materia de estudio y a su vez convirtiéndose en un apoyo para investigaciones relacionadas con el presente trabajo.

En cuanto al valor práctico, este se ve reflejado en la presente investigación ya que no solamente explica la normativa aplicable para que sea decretada la incautación preventiva de un bien, sino que además hace mención al organismo que debe guardar y conservar el bien como lo es el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados

o Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Antidrogas, que desempeña un papel supervisor para que el mismo se lleve a cabo de la mejor forma, por lo que el tema investigado puede orientar al o la Fiscal del Ministerio Público cuando tenga bajo su responsabilidad una investigación en materia de drogas y en la cual se haya solicitado la medida real de incautación preventiva sobre bienes relacionados con el hecho delictual.

Núñez, (2015). “Procedimiento para la aplicación de las medidas reales en delitos en materia de drogas”. Trabajo de Grado realizado en Escuela Nacional de Fiscales. Núñez (2015), presenta como objetivo general analizar el procedimiento para la aplicación de las medidas reales en delitos relacionados con la materia de drogas, relacionado el derecho de terceras personas no vinculadas en la comisión del delito que soliciten la restitución de los bienes sobre los cuales exista un decreto judicial de incautación y que acrediten tener la propiedad del bien. Es un trabajo de modalidad documental. Culmina indicando que las medidas de coerción real son requeridas ante el órgano jurisdiccional por el Fiscal del Ministerio Público, para evitar que los bienes que sean utilizados en la comisión de delitos en materia de drogas o que sean producto de los delitos de tráfico de drogas se sigan utilizando lo que genera desequilibrio en la economía de los estados, siendo que el Ministerio Público como parte de buena fe, también debe velar para que se garantice el respeto del derecho constitucional de propiedad y de petición en los procesos judiciales.

El presente antecedente se relaciona con la presente investigación de forma directa, ya que señala aspectos interesantes contemplados en la Ley Orgánica de Drogas y como se encarga el Ministerio Público de solicitar ante el órgano jurisdiccional las medidas de aseguramiento de los bienes relacionados con la comisión de delitos en materia de drogas o que se relacionen de manera indirecta y el derecho que tienen los terceros ajenos a la proceso penal, de reclamar el derecho de propiedad que puedan tener sobre dichos bienes incautados preventivamente.

Singuenza, (2015). “El manejo de los bienes incautados por el cometimiento de delitos ante el principio de inocencia y el derecho de propiedad”. Tesis de Maestría.

Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Ecuador. Expuso un trabajo de investigación en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, con el título El manejo de los bienes incautados por el cometimiento de delitos ante el principio de inocencia y el derecho de propiedad, tratándose de un estudio para esclarecer casos de narcotráfico o tráfico de drogas dentro de un proceso penal en el cual un punto de análisis es el de la incautación o confiscación de bienes muebles e inmuebles que siendo legales su adquisición se presentan como fruto de la acción ilícita de la práctica del narcotráfico y de allí que el trabajo trata las instituciones jurídicas de la incautación y decomiso como partes de los procesos penales, pasando a estructurar una línea de estudio que advierte lo complejo que se hace la administración de bienes que provienen de la acción ilícita del narcotráfico, tratando en desarrollo de derechos constitucionales y que se enmarcan en el derecho de propiedad y el derecho a la inocencia que son recogidos en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

LA FIGURA DEL DEPÓSITO COMO MEDIO DE ENTREGA DE LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE EN MATERIA DE DROGAS

Definición de las Medidas Cautelares o Medidas de Aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento se caracterizan por ser actos procesales, instrumentales, ya que sirven para asegurar el resultado práctico de la acción deducida; asimismo son provisionales, ya que una vez cumplido el fin por el cual el bien fue incautado preventivamente la medida cesa y se genera la confiscación o devolución al propietario.

Medidas Cautelares o Aseguramiento en la Ley Orgánica de Drogas (2010).

En el proceso penal en materia de delitos de drogas, previa solicitud del Ministerio Público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), el Juez de Control PUEDE decretar las medidas

cautelares SI LOS ELEMENTOS DE CONVICCION PRESENTADOS POR EL FISCAL SON SUFICIENTES PARA DICTAR DICHA RESOLUCION, lo que se constituyen sobre bienes o derechos, que corresponden directamente o indirectamente con el hecho punible, y es lo que forma parte del aseguramiento en general de los bienes.

Siendo que las medidas cautelares o de aseguramiento se consideran como actos procesales e instrumentales, que se utilizan para buscar asegurar ya que sirven para asegurar el resultado del proceso ante una sentencia definitivamente firme condenatoria para así proceder a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente, para luego ser destinados a los planes, programas y proyectos en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas consumidoras de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como también se utilizan en planes de prevención y represión de los delitos que están tipificados en la Ley Orgánica de Drogas (2010) y con esto se logra cumplir con el fin por el cual el bien fue incautado preventivamente.

De lo anteriormente expuesto se considera que puede concretarse que las medidas de aseguramiento están contempladas en la Ley Orgánica de Drogas (2010), con la finalidad de asegurar las resultas del proceso al existir una sentencia condenatoria definitivamente firme, para que no quede ilusoria la pretensión del Estado en sancionar tanto con medidas de coerción personal al autor o autores de delitos contemplados en dicha ley, como a la par se busca sancionar a través de penas accesorias que recaigan sobre bienes con los cuales se hayan cometido los delitos o que estén de algún vinculados con este, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y artículo 178 numeral 4 de la Ley Orgánica de Drogas (2010).

Las medidas reales recaen sobre el patrimonio de imputado o el de un tercero que se vincula con la investigación, generándose la restricción a la libertad de disposición, uso, goce del derecho de propiedad, lo cual esta cimentado en el artículo 525 del Código Civil, que señala: “La propiedad es el derecho de usar,

gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley”. De este modo la limitación incide sobre la restricción incide sobre un determinado bien, sea mueble o inmueble, lo que recae sobre el patrimonio.

Medidas de Aseguramiento en el Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 518 previsto en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), establece textualmente “Remisión. Las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la aplicación de las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, serán aplicables en materia procesal penal”.

De esta manera la norma referida remite al contenido del artículo 585 del Código de Procedimiento Civil (1982), que indica lo siguiente: “Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama”.

A la par de lo indicado el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil (1982), preceptúa cuales son las medidas cautelares admisibles en el ordenamiento jurídico venezolano, entre las cuales están el embargo, secuestro, prohibición de enajenar y gravar, observándose que no hay un número cerrado al momento de clasificarse las medidas cautelares asegurativas sobre bienes, de modo que el órgano jurisdiccional queda facultado para decretar cualesquiera medidas que estime conveniente para la mejor resulta del proceso penal por lo que el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere necesarias ante el temor fundado que alguna de las partes genere una lesión grave o de difícil reparación.

En lo que respecta a los requisitos que se necesitan para que el órgano jurisdiccional dicte una medida asegurativa real es que existan dos exigencias como lo son el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

Según Aranguena (1991), “El Órgano jurisdiccional competente, a la hora de acordar medidas cautelares contra una persona (responsable criminal o tercero

civilmente responsable), no sólo deberá tener presente la concurrencia de los presupuestos necesarios para ello ("fumus boni iuris" y "periculum in mora"), sino que una vez efectuada dicha constatación deberá; seguidamente, cerciorarse de que la clase de medida que adopte y la intensidad de la misma están justificadas”

El fumus boni iuris o la apariencia del buen derecho implica un juicio de valor, por parte del juez, sobre la probabilidad de que el imputado sea responsable penalmente, tomando como base la exigencia de un hecho con las características o notas que lo hacen punible y la estimación de que el sujeto ha sido autor o partícipe en ese hecho.

La figura jurídica del Depósito en la legislación venezolana.

De acuerdo a lo indicado en el artículo 1749 el Código Civil Venezolano (1982), el depósito es un acto por el cual una persona recibe la cosa ajena con obligación de guardarla y restituirla. Por esto es que el depósito presupone la recepción de una cosa ajena así como la doble obligación de cuidar de ella y restituirla.

Incluso de acuerdo a lo señalado en el artículo 1715 del Código Civil Venezolano (1982), el depósito solo puede tener por objeto bienes muebles no fungibles, por la razón de su movilidad, de su traslado para ser guardado por la persona que se encargue de su custodia quien es llamado depositario y asume la obligación de guardarla, así como se obliga a su restitución en las mismas condiciones en que la recibe y no se traslada la propiedad de la cosa o bien, ya que el depositario es simple poseedor precario de la cosa depositada.

El depósito propiamente dicho está regulado en el Código Civil (1982), en el cual se menciona el depósito voluntario y el depósito necesario, siendo que las normas relativas del depósito voluntario son generales a todo depósito propiamente dicho.

Asimismo, el depósito implica que la guarda de la cosa, ya que entre las obligaciones del depositario se incluyen la de guardar la cosa y cuidarla como un buen padre de familia y la de restituir la cosa recibida en depósito. La obligación de guarda del depósito implica para él la obligación de no servirse ni usar de la cosa depositada. Si el depositario tiene permiso de servirse o usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino comodato o

mutuo, desde que el depositario haga uso de ese permiso, como se indica en el en el artículo 1759 del Código Civil Venezolano (1982).

En cuanto a la restitución del bien dado en depósito, implica que el depositario la deberá restituir allí e incluso está obligado a llevar la cosa al lugar que haya sido pactado y si no se estableció el lugar, la devolución de la cosa será llevada en el mismo lugar donde se encuentre la cosa depositada.

Jurisprudencia.

En este sentido, en Sentencia N° 333/2001 de fecha 14 de marzo de 001, Expediente 00-2420, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Jesús Cabrera Romero, se deja establecido el siguiente criterio:

Así las cosas, las medidas de aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito tienen por finalidad la aprehensión de los mismos, en el entendido de que los objetos activos son aquellos que se utilizan para perpetrar el delito, y los pasivos son los que se obtienen como consecuencia directa o indirecta del delito, es decir, el producto del mismo.

De aquí se pueda precisar el aseguramiento de los objetos pasivos del delito se hace con la finalidad de garantizar los efectos de la sentencia a los fines que la víctima, que en caso de delitos en materia de drogas es la colectividad, se vea resarcida, así como también para recabar los elementos de prueba, ya que los bienes asegurados pueden relacionarse con la comisión del delito, y de allí sirven como medio de prueba para demostrar el hecho punible y en consecuencia la culpabilidad del imputado.

CONSECUENCIA DE ENTREGAR EN DEPÓSITO LOS BIENES INCAUTADOS PREVENTIVAMENTE EN MATERIA DE DROGAS

La incautación Preventiva.

Pava, Gianni y otros, (1985), señalan “por lo tanto, toda pena que se imponga por un delito de los previstos en la Ley Orgánica de Drogas (2010), conlleva a la concreta confiscación de los bienes incautados”. De esta manera puede indicarse que la incautación preventiva es la posesión forzosa que la autoridad judicial ordena que se ejecute sobre bienes sean muebles o inmuebles, de los cuales se presume que la procedencia es ilícita relacionados de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en la Ley Orgánica de Drogas (2010), precisados para garantizar una sentencia condenatoria definitivamente firme, en interés del colectivo que es la víctima de estos delito.

El artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), preceptúa que no se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por dicha Constitución, y de manera excepcional puede ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, por lo que se observa que para la existencia de una confiscación, comiso o decomiso, debe primero generarse una incautación preventiva de los bienes que presuntamente estén relacionados con la comisión de un hecho punible.

Asimismo, en la Ley Orgánica de Drogas (2010), preceptúa en su artículo 183 sobre los bienes asegurados, incautados y confiscados, en el cual se indica que el juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se emplearen en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

Según criterio del legislador, es aquí cuando procede pedir la incautación que en esta etapa es preventiva, generándose el despliegue de la potestad cautelar que tiene el Fiscal del Ministerio Público, facultado para solicitarla a los fines de asegurar tanto al Estado Venezolano como a la Colectividad que es el sujeto pasivo en los delitos tipificado en la Ley Orgánica de Drogas (2010), que la búsqueda de la culminación del proceso

Bases Jurisprudenciales Sobre La incautación Preventiva

En cuanto a las bases jurisprudenciales existen decisiones judiciales, concretamente de Sala Constitucional, que refieren sobre la manera en la cual el Tribunal en Funciones de Control, puede proceder a la entrega o no de un bien incautado preventivamente, conforme al contenido del artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas (2010).

Sobre el tema de la incautación preventiva de bienes muebles e inmuebles con respecto a la intervención de terceros interesados en procesos iniciados en la comisión de delitos en materia de drogas y la solicitud de su entrega en devolución o deposito, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 120/2011, Expediente N° 10-0864, de fecha 25-02-2011, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, señaló lo siguiente:

(...) Preciado lo anterior, se destaca que en materia vinculada al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, esta Sala ha señalado que los bienes que se emplean para la comisión de los delitos en materia de “drogas” o proceden de los beneficios de dichos delitos no pueden ser fuente de enriquecimiento personal, aun de aquellas personas que no estuvieran involucradas en la comisión del hecho punible, de allí que el texto normativa que regula la materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas establezca la incautación preventiva de dichos bienes como una medida de aseguramiento de los

mismos (vid. sentencia N° 1024, del 11 de mayo de 2006, caso: Iván Pacheco Escriba) (...)

Los bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores terrestres, semovientes, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en la comisión del delito investigado, así como aquellos bienes acerca de los cuales exista fundada sospecha de su procedencia delictiva previstos en esta Ley o de delitos conexos, tales como bienes y capitales de los cuales no se pueda demostrar su lícita procedencia, haberes bancarios, nivel de vida que no se corresponden con los ingresos o cualquier otro aporte lícito, importaciones o exportaciones falsas, sobre o doble facturación, traslados en efectivo violando normas aduaneras, transacciones bancarias o financieras hacia o desde otros países sin que se pueda comprobar su inversión o colocación lícita, transacciones inusuales, en desuso, no convencionales, estructuradas o de tránsito catalogadas como sospechosas por los sujetos obligados, tener empresas, compañías o sociedades falsas, o cualquier otro elemento de convicción, a menos que la ley prohíba expresamente admitirlo, serán en todo caso incautados preventivamente y se ordenará cuando haya sentencia definitiva firme, su confiscación (...)

De modo que, de acuerdo con las anteriores disposiciones normativas los tribunales penales podían y pueden incautar preventivamente los bienes que se emplean para la comisión de los delitos en materia de “drogas” o que proceden de los beneficios de dichos delitos, atendiendo a lo señalado en la ley especial, lo cual es un desarrollo de lo contemplado en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, aquellos bienes que no se correspondan a los delitos de “drogas” –ni a otros señalados en el referido artículo 116, en caso de haberse incautado preventivamente, puede ser devueltos a los propietarios, siempre y cuando el juicio penal no haya terminado mediante sentencia definitivamente firme,

toda vez que si los mismos son confiscados (como pena) mediante sentencia definitivamente firme, su recuperación debe intentarse a través de una demanda de reivindicación por haberse trasladado la propiedad, en estos casos, al Estado.

De esta manera se observa que al respecto de la situación en la cual se enmarcan los bienes que estén incautados bajo la medida de aseguramiento de incautación preventiva, de conformidad con el artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), artículo que se desarrolla de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), una vez que finaliza el juicio penal y son confiscados por haber sentencia condenatoria, solo es posible por parte del propietario la recuperación del bien, mediante una demanda de reivindicación por cuanto se genera el traslado de la propiedad al Estado Venezolano, lo que genera que durante el proceso penal estos bienes no pueden ser devueltos o entregados bajo la figura del depósito.

Con respecto a la incautación preventiva de bienes y la solicitud de su devolución, que pudiera hacer aun cuando sea el propietario de dicho bien, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 718, Expediente 11-1250, de fecha 05-12-2012, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de **Merchán, señalo lo siguiente:**

(...) Como puede observarse de lo transcrito, los procedimientos por la comisión de delitos de drogas, la intervención de terceros y la solicitud para restituir los bienes incautados se circunscriben a dos actos procesales: el primero, la audiencia preliminar, con la incautación preventiva, y el segundo, la sentencia definitiva y firme, con la incautación definitiva. En efecto, la inteligencia de la norma contenida en el artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas, alude a que si en la audiencia preliminar no se acredita la falta de intención del propietario o, ya al margen del elemento volitivo, los bienes contienen interés procesal para el juicio, la devolución de los bienes corresponde ser resuelta en la sentencia definitiva, oportunidad en la cual se dilucidará

la entrega del bien o la incautación definitiva, operando en este último caso la máxima jurisprudencial contenida en la sentencia de esta Sala N° 120/2011 –ya citada- en lo atinente a la demanda por reivindicación (...)

La consecuencia que se genera con este procedimiento especial de incautación es que los bienes deben permanecer incautados preventivamente bajo la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso (Si es autorizado) hasta que culmine el juicio, oportunidad en la cual el juez o jueza determinará si tienen o no vinculación con el delito juzgado, pudiendo ser confiscados como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 numeral 4 de la Ley Orgánica de Drogas (2010).

Una de las interrogantes del tema en estudio, es referida a identificar la figura del depósito como medio de entrega de los bienes incautados previamente en materia de drogas, es que precisamente el artículo 183 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), es muy preciso al indicar que cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas consumidoras de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a la prevención y represión de los delitos tipificados en la ley.

CONCLUSION

Conforme a lo antes expuesto, la entrega del bien bajo la figura del depósito no está contemplada en este procedimiento especial y solo es en caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, que los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios o propietarias, adicionándose el contenido del artículo 186 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), que señala de forma taxativa cuales son los requisitos que puede verificar el Juzgado en Funciones de Control, para proceder a la devolución del bien al interesado que lo solicite.

En este último caso, debe de haber culminado la etapa de investigación para que entonces se pueda determinar la no participación que ha tenido el solicitante del bien, en el proceso penal dentro del cual se ha solicitado la incautación preventiva, que es cuando queda exonerado el propietario o propietaria, cuando concurren circunstancias que demuestren su falta de intención en el delito y esto será resuelto en la audiencia preliminar, el artículo 186 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), refiere lo siguiente:

El tribunal de control a los efectos de decidir sobre la devolución de los bienes referidos en el artículo anterior deberá tomar en consideración que:

1. El interesado acredite debidamente la propiedad sobre el bien objeto del procedimiento de decomiso.
2. El interesado no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal.
3. El interesado no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, en circunstancias que razonablemente lleven a concluir que los derechos fueron transferidos para evadir una posible incautación preventiva, confiscación o decomiso.
4. El interesado haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los viene de manera ilegal.

Cualquier otro motivo que a criterio del tribunal y de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se estimen relevantes a tales fines.

De lo antes expuesto se extrae que el tribunal de control, a los fines de decidir sobre una solicitud que se haga de la devolución de un bien incautado preventivamente, el tribunal deberá hacerlo considerando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, entre lo cual debe valorar que el interesado peticionante no tenga ningún tipo de participación en los hechos objeto del proceso penal, aunado a que haya hecho todo lo razonable para impedir el uso de los bienes de manera ilegal y sobre todo que no adquirió el bien o algún derecho sobre éste, a los fines de evadir una posible incautación preventiva o confiscación.

Se requiere mayor compromiso por parte del Estado Venezolano, a través de sus órganos de inteligencia policial para combatir estos grupos u organizaciones delictivas que socavan la sociedad y penetran las instituciones públicas en lo más profundo de sus integrantes. De igual manera se requiere que la Oficina Nacional Antidrogas, se haga garante y conjuntamente con el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautado., Decomisados o confiscados cumpla con su rol que la ley establece en cuanto a los bienes incautados que sean realmente dirigidos al desarrollo de las políticas públicas señaladas en el ordenamiento legal en contribución de la lucha contra ese flagelo que destruye la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil Venezolano. Congreso de la República de Venezuela. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial Número 5453. Extraordinario. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000.

Código Penal Venezolano. (2005). Gaceta Oficial N° 5.768. Caracas, 13 de

Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (1984). Congreso de la República de Venezuela. Gaceta Oficial Número 3.411 Extraordinario, de fecha 17 de julio de 1984.

Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (1993). Congreso de la República de Venezuela. Gaceta Oficial No. 4.636 del 30 de septiembre de 1993.

Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Asamblea Nacional. Gaceta Oficial N° 38.337, 16 de diciembre de 2005.

Ley Orgánica de Drogas (2010). Asamblea Nacional. Gaceta Oficial N° 39.546, 05 de noviembre de 2010.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/333-140301-00-2420%20.HTM>